

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **149/2022-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por ***** contra ***** , seguido en el expediente número **146/2019 del índice de la Tercera Secretaría del Juzgado de Origen**; y:

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, la A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutivos señala:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el

T.C. 149/2022-15
 Exp Num.- 146/2019-3
 Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
 ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
 Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.

*SEGUNDO.- La parte actora *****, acreditó el ejercicio de su acción reivindicatoria que ejerció, en tanto que la demandada *****, no acreditó defensa alguna de las que hizo valer; en consecuencia;*

*TERCERO. Se declara como legítimo propietario del bien inmueble que se reivindica a *****, consistente en el bien inmueble ubicado en calle *****.*

*CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a la desocupación y entrega del inmueble descrito en el resolutivo que antecede, ubicado en calle *****, el cual tiene una superficie de ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE: En *****.*

*AL SUR: En *****.*

*AL ORIENTE: En *****.*

*AL PONIENTE: En *****.*

Concediéndole para tal efecto un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

*QUINTO.- Se condena ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule el actor ***** en ejecución de sentencia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que precede, **la parte demandada *******, interpuso recurso de **apelación**; mismo que fue admitido por el Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Es idóneo el recurso interpuesto por la parte demandada, en virtud de que los recurrentes se duelen de la sentencia definitiva de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo **532** Fracción **I**, del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

III. Previo a analizar los conceptos de violación en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez

Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar los precedentes procesales de la controversia para su mejor comprensión**, lo que se realiza en este considerando:

1.- Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ********* quien demandó de *********, las siguientes prestaciones:

- "...A) La declaración judicial de que el suscrito soy el legítimo propietario del bien inmueble ubicado en la casa marcada con el *****.*
- B) La desocupación y entrega al suscrito del bien inmueble mencionado en el inciso anterior con sus frutos y accesorios.*
- C) El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio..."*

En vía de hechos expuso los que se advierten del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles, adjuntó los documentos que consideró base de su acción e invocó el derecho que estimó aplicable.

2.- Por auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Juzgado Natural admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado, a la demandada *********, emplazándole para que en el término de DIEZ DÍAS diera contestación a la demanda instaurada en su contra; entre otras cosas.

3.- Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado Natural, se le tuvo por presentada a la demandada *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo legal de tres días.

4.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y al final de la misma previa a la depuración del procedimiento, se abrió el juicio a prueba con un plazo común de ocho días.

5.- Por auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada, admitiendo las siguientes probanzas, siendo la confesional, declaración de parte, testimonial, inspección judicial, informes de autoridad. Mediante auto de la misma

fecha, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora *****, entre las que se encontraron las documentales públicas, confesional, declaración de parte, testimonial, inspección judicial, pericial en materia de topografía la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

6.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas consistentes en la confesional, declaración de partes, de ambas partes.

7.- Por auto de quince de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada interponiendo recurso de revocación en contra del auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

8.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte actora a cargo de ***** y *****.

9.- Por auto de doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte actora dando contestación al recurso de revocación interpuesto por la parte demandada. Con fecha veinte de febrero de

dos mil veinte, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, el cual se declaró procedente el recurso interpuesto, respecto del auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

10.- Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, respecto de los atestes ***** y *****.

11.- Por auto de doce de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Ingeniero ***** , perito en materia de topografía designado por el Juzgado, exhibiendo el dictamen pericial encomendado, el cual se ordenó glosar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

12.- Mediante audiencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por desistida bajo su más entero perjuicio a la parte demandada, respecto de la prueba consistente en el Informe de Autoridad a cargo del ***** . Asimismo, mediante audiencia de seis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desistida bajo su más entero perjuicio a la parte demandada, respecto de la prueba consistente en el Informe de Autoridad a cargo del ***** .

13.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se declaró desierta la probanza ofrecida por la demandada a su más estricta responsabilidad; y al final de la misma, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera.

14.- Mediante auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró nulo el apercibimiento ordenado por auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, dando vista a las partes para que dentro del plazo legal de tres días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto del dictamen pericial en materia de topografía emitido por el ingeniero *****S, perito designado por este juzgado.

15.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada, interponiendo recurso de revocación, contra el auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno. Mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora dando contestación a la vista ordenada en autos y se ordenó turnar a resolver el citado recurso. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó

sentencia respecto del recurso de revocación interpuesto, el cual se declaró infundado.

16.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó la continuación de la audiencia y una vez que no hubo pruebas pendientes que desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, la cual, una vez que culminó, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

17.- El catorce de febrero de dos mil veintidós, el Juez Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.

IV. En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrime la recurrente *********, agravios que se encuentran consultables a fojas 06 a 17 del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

T.C. 149/2022-15
Exp Num.- 146/2019-3
Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Los cuales consisten básicamente, en lo siguiente:

La recurrente expone esencialmente que, le causa agravio la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por considerar que dicha sentencia no reúne los requisitos de congruencia y exhaustividad, razón por la cual resulta violatoria de los derechos fundamentales de la recurrente, de lo anterior válidamente podemos observar que el considerando tercero, declarando improcedentes las excepciones marcadas con los números 6 y 7 consistentes en la identidad del bien y los requisitos de la acción reivindicatoria, respecto de la identidad del bien materia de la presente reivindicación sin argumento alguno, violando con todo ello los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, aduce la apelante, que no obstante a ello en el considerando cuarto, la Juez de los autos, señala que si bien el inmueble objeto de la presente controversia, tiene como ubicación la fracción de terreno que forman parte de la mayor extensión que se ubica en la *****, el hecho de que no coincida en su ubicación no es óbice para declarar improcedente la acción planteada por falta de identidad respecto del inmueble materia de la controversia, toda vez que, la superficie, medidas y

colindancias son susceptibles para tener por acreditada la presente controversia.

Continúa manifestando la recurrente, que le causa agravio la sentencia recurrida, en virtud de que, precisamente la ubicación es la que dota de identidad a un bien inmueble misma que se complementa con las medidas colindancias y superficie; realizando la Juez una indebida valoración respecto del título base de la acción del actor y con ello violó el debido proceso al otorgarle valor a una documental en la cual no se acredita la identidad formal del inmueble del que se demanda su reivindicación, por lo tanto, es que sostiene que existe incongruencia y falta de exhaustividad, al analizar la acción y los documentos fundatorios con los que se basó el actor y de ahí que se solicita la revocación de la sentencia referida.

V. Al respecto, este Órgano Colegiado por cuanto al **único agravio**, que hace valer la recurrente, respecto al apartado de **CONSIDERANDO III**, de la sentencia dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto de declarar improcedentes las excepciones marcadas con los números 6 y 7 consistentes en la identidad del bien y los requisitos de la acción reivindicatoria,

respecto de la identidad del bien materia de la presente reivindicación sin argumento alguno, violando con todo ello los principios de congruencia y exhaustividad; por lo que, una vez analizado, el mismo deviene **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, se establece que las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación. Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental; de tal forma que, ante la pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado, estima pertinente la determinación del A quo, advirtiendo que el acceso a la tutela jurisdiccional, comprende estas tres etapas, a las que corresponden tres

derechos que lo integran: I) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; II) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, III) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En estos términos, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de éstas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se desprende de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo **17**:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de la justicia por “propia mano”– y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la "administración de justicia", el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado Mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia. En este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes.

Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de

los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Es importante aclarar, que resulta perfectamente compatible con la Constitución, en términos del propio artículo **17** constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Dentro de dichos requisitos de procedencia pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: a) la admisibilidad de un escrito; b) la legitimación activa y pasiva de las partes; c) la representación; **d) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;** e) la competencia del órgano ante el cual se promueve; f) la exhibición

de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, g) la procedencia de la vía.

Razón por la cual, la Juez de origen resolvió estrictamente lo demandado por la apelante, sin resolver asuntos ajenos a la litis, lo que evidenciaría una infracción al principio de congruencia en las sentencias, que señala, el artículo **17, segundo párrafo**, de la Constitución Federal, del cual, se desprende el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Este derecho humano, se vuelve tangible cuando el gobernado obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia en las sentencias.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en

concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. En apoyo a lo expuesto, se cita el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813

Tipo: Aislada

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Ahora bien, tratándose de sentencias dictadas en juicios del orden civil, como es el caso, el principio de congruencia se encuentra previsto en el

artículo **105** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone lo siguiente:

Artículo 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes** con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Del precepto aludido, se desprende que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna. Así, la sentencia definitiva, no debe distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que debe ocuparse de las verdaderas pretensiones de las partes, sin introducir o restar cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni condenar o absolver a alguien que no fue parte en el procedimiento.

En el caso, se sostiene la legalidad de la sentencia reclamada, toda vez que, el A quo, en el considerando III, advirtiendo en primer término que, la excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:

a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional.

El derecho de hacer valer una excepción, se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o justificación de las cuestiones que se hayan opuesto.

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiviza en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades: I. De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta

posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales; II. Oponerse al reconocimiento del juzgador de la fundamentación de la pretensión que persigue la parte actora, con base en la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.

Muchas han sido las clasificaciones de las excepciones que se han formulado, la más usual en el ámbito del ejercicio y práctica profesional, es aquella que, clasifica las excepciones en dilatorias y perentorias. Las primeras, son aquellas que tienen una eficacia temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre la procedencia. Las segundas, tienden a la destrucción o perención de la acción sin afectar la marcha del proceso.

Las excepciones perentorias que se derivan de la mayoría de los Códigos de Procedimientos civiles como son: 1) Excepciones de pago 2) Excepciones de compensación 3) Excepciones de confusión de derechos 4) Excepciones de remisión de deuda. 5) Excepción de novación 6) Excepción de prescripción negativa 7) Excepción de condición resolutoria 8) Excepción de término resolutorio 9) Excepción de cesión de deudas 10)

Excepción de retención de las cosas vendida 11)
Excepción de inexistencia 12) Excepción de nulidad
13) Excepción de transacción

Las excepciones dilatorias son las siguientes: 1) Incompetencia del juez. 2) La litispendencia. 3) La conexidad. 4) La falta de personalidad o capacidad en el actor. 5) La falta de cumplimiento en el plazo o la condición a que está sujeta la acción. 6) La división. 7) La exclusión.

La identificación de estas excepciones no es limitativa, sino solamente enunciativa, ya que, se da la posibilidad de que puedan oponerse otras excepciones, al prescribir que serán admitidas todas las excepciones que las demás leyes reconozcan como tales.

Ahora bien, una vez analizado el marco conceptual de las excepciones, se procede a analizar el de la defensa, la cual se conceptualiza como la oposición del demandado, para contradecir y desvirtuar las pretensiones del fondo del actor. Es el derecho con que cuenta el demandado para atacar el fundamento o la razón de la pretensión.

La diferencia entre la defensa y la excepción radica en que ésta última va encaminada a

los presupuestos procesales, deteniendo o terminando el proceso. En cambio, las defensas, desvirtúan y atacan la base sobre la que descansan las pretensiones, ya que implican la discusión relativa al derecho subjetivo pretensión de fondo. Desde esta perspectiva, las defensas corresponden a las excepciones sustanciales y las excepciones a las llamadas excepciones procesales.

La defensa, son las negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o el derecho invocado y hecho valer por el actor. Y las excepciones son las afirmaciones del demandado en relación con los presupuestos procesales o la fundamentación de la pretensión.

Asimismo, la definición de excepciones y defensas, se encuentran contempladas en los artículos **252** y **253** del Código Procesal Civil en vigor, que estipula:

Artículo 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

Artículo 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede

oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

Al advertir que, la defensa, es aquella que consiste en negar o contradecir en todo o parte de los hechos y derechos de la parte actora, **arrojándole a ésta la carga de la prueba y que el juez estudie adecuadamente los elementos que constituyen su acción;** y que, la excepción por otra parte es aquella consistente en demostrar que existen circunstancias que impiden, modifican o destruyen la acción; en la especie, respecto de las excepciones marcadas con los números **6** y **7**, consistentes en la identidad del bien y los requisitos de la acción reivindicatoria, respecto de la identidad del bien materia del presente juicio, estaríamos ante un derecho de defensa, hecho valer por la demandada *********, en la práctica defensa y excepción se usan de forma indistinta, sin embargo, siempre es bueno saber específicamente lo que uno y otro implica, así como los alcances legales de cada una de ellas.

Por cuanto, a las excepciones marcadas con los números **6** y **7**, opuestas en su escrito de

contestación de demanda por *****, la cual expresa:

6. IDENTIDAD DE BIEN. Esta excepción la hago consistir en la medida de que la escritura pública número ***** pasada ante la fe del ***** y Notario Público del Patrimonio Inmobiliario Federal, se consigna la compraventa a plazos de una fracción del inmueble que forma parte del de mayor extensión ubicado en ***** , con una superficie de *****; sin embargo, no existe identidad del bien en términos de lo dispuesto por el artículo 666 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; esto en la medida, de que el actor en su prestación principal demanda la reivindicación del inmueble ubicado en la *****; es decir, se trata de predios diferentes que no acreditan la identidad del bien objeto de la reivindicación; es dable señalar también desde ahora que el actor no podrá acreditar la identidad del bien porque la escritura base de su acción carece de las medidas y colindancias que señala en el hecho 1 de su escrito de demanda; en tal virtud al carecer de uno de los requisitos de la acción reivindicatoria; lo justo y apegado a derecho será que la presente excepción prospere hasta destruir la acción del actor.

7. EN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. Que la hago consistir en que la accionante de derecho no acredita los extremos de lo que señalan las fracciones del artículo 666 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; es decir, no se acreditará, la propiedad, la legitimación pasiva de la actora, la identidad del bien y las prestaciones accesorias, en virtud de que la escritura pública número ***** pasada ante la fe del ***** , refiere la ubicación de un inmueble diverso al que demanda el actor y sobre todo, porque dentro de dicha escritura no se señalan las medidas y colindancias para identificar la propiedad y la identidad del bien a reivindicar.

La A quo, advirtiendo la congruencia externa de la resolución, en estudio de las mismas, la declaró improcedentes, toda vez que, la demandada *****, al momento de contestar la demanda, admitió tener la posesión del inmueble materia del presente juicio, desde mil novecientos noventa y dos, aunado que fue debidamente emplazada en el domicilio ubicado en *****; sin eludir que, en el considerando marcado con el número IV, V y VI, la Juez de origen, realiza el estudio de los elementos de la acción ejercitada, consistente en la identidad de la cosa a reivindicar. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 219236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/193
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 65
Tipo: Jurisprudencia

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos,

T.C. 149/2022-15
Exp Num.- 146/2019-3
Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamítiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Al respecto este Cuerpo Colegiado, considera, que el marco jurídico aplicable al estudio del presente recurso de apelación se encuentra previsto en los numerales **666** y **667** del Código Procesal Civil en vigor, que establecen:

Artículo 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de

la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;
III.- La identidad de la cosa; y,
IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

Artículo 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;
II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,
III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

En ese orden de ideas, atendiendo a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, en el apartado del estudio de las excepciones, la A quo únicamente dio respuesta a las mismas, advirtiendo posteriormente en la parte considerativa relativa a los considerandos IV, V y VI, el desarrollo de cada uno de los elementos, de los cuales ahora se duele el apelante de falta de estudio y para el solo efecto de generar certeza y seguridad jurídica, se advertirán los elementos que dieron origen a la presente acción, así como las pruebas por medio de las cuales, pretendía la recurrente combatir la acción de la parte actora y probar sus defensas y excepciones hechas valer por la demandada, marcadas con los números 6 y 7.

En el análisis excepciones hechas valer por la demandada, marcadas con los números 6 y 7, se procede a examinar si la acción hecha valer por *****, cumple con los requisitos de la acción reivindicatoria; señalando que la acción reivindicatoria que hizo valer dicho actor, se basó esencialmente en sus pretensiones, por cuanto, a que es el legítimo propietario del bien inmueble ubicado en *****; bajo las siguientes medidas y colindancias: **al norte** *****; **al sur** *****; **al Oriente** en *****; **al poniente** en *****; con una superficie total de ***** (*****).

Que la demandada *****, se encuentra detentando el inmueble propiedad del actor, sin derecho ni justificación alguna, a pesar de tener conocimiento de que dichas fracciones son propiedad exclusiva del actor *****, por formar parte del inmueble que ampara la Escritura Pública Número *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa a plazos y ad corpus, que celebran como parte vendedora ***** y como parte compradora *****, respecto del bien inmueble identificado como fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión ubicado en la

***** , con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en *****; **al sur** en *****; **al Oriente** en *****; **al poniente** en *****. Documental a la cual se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción I y 491 del Código Procesal Civil en vigor.

Advirtiéndose, que por cuanto al **primer elemento de la acción reivindicatoria**, el actor ***** , para acreditar la pretensión reivindicatoria, dio cumplimiento a la carga procesal establecida en la fracción I del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor, relativa a que **es propietario de la cosa que reclama**; lo cual, quedó acreditado con la documental descrita en líneas que preceden.

Aunado, a que dicho acto jurídico se encuentra inscrito en el ***** , con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, documental que si bien fue objetada por la demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, quien argumentó que el bien inmueble materia de acciones fue vendido a su esposo con fecha anterior veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos y para demostrar su dicho exhibió un copia certificada del Contrato Privado celebrado entre ***** como comprador y ***** y su esposa

***** como vendedores, sin embargo, dicho contrato no se encuentra ratificado por ninguna autoridad pública, por lo que dicha circunstancia no le resta valor probatorio a la Escritura Pública número ***** citada, la cual contiene la protocolización del contrato de compra venta celebrado entre ***** como vendedor y ***** como comprador.

Asimismo, obra la **copia certificada** del plano catastral, clave catastral ***** , expedida por la ***** , de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; el cual contiene el croquis de ubicación de inmueble materia del presente juicio.

Probanzas que, si bien objetó la recurrente ***** , no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

Artículo 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos.

El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objeto está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpeándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarón hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

Igualmente, no fueron desvirtuadas mediante las pruebas ofrecidas por la parte demandada *****, razón por la cual, se les concedió valor y eficacia probatoria plena en términos de los numerales 449, 490 y 491 de la ley adjetiva civil en vigor, y con las cuales, se tiene por acreditado que en efecto, a *****, le fue transmitida la propiedad del bien inmueble identificado como fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión ubicado en la *****, con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en *****; **al sur** en *****; **al Oriente** en *****; **al poniente** en *****; mediante la Escritura Pública Número *****, que contiene el contrato de compraventa a plazos y ad corpus, que celebran como parte vendedora ***** y como

parte compradora *****, en la cual se encuentra comprendida la porción de terreno de la cual, la actora pide su reivindicación.

Advirtiendo, que la recurrente para desvirtuar la acción del actor, manifestó que la Escritura Pública Número *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa a plazos y *ad corpus*, que celebran como parte vendedora ***** y como parte compradora *****, deviene de un acto simulado por el actor, por lo que ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos quien en escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, informó:

*"A. Fue celebrado un contrato de compraventa, en fecha 27 de julio de 2017, y consta en la Escritura Pública número *****, del libro *****, página ***** del protocolo a mi cargo.
 B. Como parte vendedora el señor ***** y como parte compradora el señor *****.
 C. El precio acordado por las partes fue de \$***** (*****).
 D. Se entregó en ese acto la cantidad de \$***** (*****).
 E. Se dio el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por dicha operación.
 F. De acuerdo a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no estaba prohibido en ese momento la cantidad que se pago en efectivo.
 G. Fue inmueble materia de dicha operación el identificado como fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en la *****, con una superficie de *****.
 Con las siguientes medidas y colindancias; AL*

T.C. 149/2022-15
Exp Num.- 146/2019-3
Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
 ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

*NORTE. En *****; AL SUR. En *****; AL ORIENTE. En *****. AL PONINETE. En *****. Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico número *****.*

H. No, el suscrito no tiene facultades para otorgar posesión.”

Prueba a la que se le concedió valor probatorio, en su calidad de documental pública, de conformidad con lo ordenado por el artículo **437** del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que, fue expedida por un funcionario facultado para ello, sin embargo, dicha probanza no combatió la acción principal, ni probó sus defensas ni excepciones que hizo valer la demandada, en específico, la marcada con el número **7**, al mencionar que la acción hecha valer por la parte actora no cumplía con los requisitos de la acción reivindicatoria.

Por otra parte, la recurrente exhibió copia certificada de la carpeta de investigación SC01/8395/2017, denunciada el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por ***** , contra quien resulte responsable, por el delito de despojo, prueba que tiene valor jurídico conforme al artículo **499** del Código Procesal Civil en vigor, por cuanto a su contenido, en el cual se aprecia el testimonio de ***** , y en dicha declaración se advierte que la denunciante fue despojada por ***** , sin embargo, dicha persona no guarda relación en el

presente asunto; asimismo, no se encuentra corroborado por medio de prueba alguno y no contiene una sentencia condenatoria penal, razón por la cual, no resulta eficaz para demostrar la simulación de la compraventa realizada por el actor y no destruye el valor y la fuerza del mismo.

Por cuanto a la carga de la prueba establecida en la **fracción II** del artículo **666** del ordenamiento legal en cita, correspondiente a la acreditación de que **el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación**, la accionante acreditó dicha carga procesal en atención a lo siguiente:

Con la confesión expresa y espontánea, derivada de la contestación de demanda formulada por dicha demandada, debido a que, al dar contestación a las pretensiones reclamadas por el actor *********, reconoció encontrarse en posesión de las de las fracciones del bien inmueble ubicado en *********, y ello fundamentalmente porque la demandada *********, en su líbello de contestación de demanda expuso: *"...la verdad de las cosas es que la suscrita **tengo en propiedad del inmueble que se ubica en *******, con una superficie de *********, mediante el contrato*

*privado de compraventa de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, que celebró mi extinto esposo ***** Consejería no flores ***** y su esposa ***** y la posesión del inmueble que señaló la tengo desde el día uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos, tal y como se acredita con la octava cláusula del contrato privado de compraventa de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, es decir que la suscrita tengo poseyendo legítimamente dicha propiedad aproximadamente más de veintiséis años tal y como lo podría acreditar y justificar dentro del sumario...”.*

Manifestaciones expresas que al ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 490, 493, 494 y 499 de la Ley Adjetiva Civil vigente, generan la presunción humana de que la demandada *****, desde hace veintinueve años, ha ostentado la posesión del bien inmueble ubicado en *****, de lo que se deduce la posesión que ostenta del inmueble que la actora le demanda en reivindicación. Tiene aplicación el siguiente criterio:

Época: Décima Época
 Registro: 2013865
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I
 Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)

Página: 439

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras

T.C. 149/2022-15
Exp Num.- 146/2019-3
Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Prueba que concatenada, con la inspección judicial realizada por la actuario adscrita al Juzgado de origen, el ocho de julio y catorce de

agosto ambos de dos mil dieciocho, en el inmueble ubicado en *****, entre otras circunstancias, dio fe de quien se encontraba en posesión del citado inmueble siendo *****, persona con quien entendió la diligencia y permitió el acceso al inmueble motivo de este juicio, a la fedataria adscrita, probanza a la que se le otorgó valor probatorio en lo previsto por los artículos **466** y **490** del Código Procesal Civil, dado que fue realizado en los términos previstos de la Ley Adjetiva, cuyo contenido es veraz para demostrar que la demandada es quien se encuentra en posesión del inmueble materia de la presente acción; asimismo, dicha probanza fue ofrecida por la parte demandada, sin que la misma combata los elementos de la acción hecha valer por *****, ni prueba sus defensas y excepciones de la hoy recurrente.

De igual manera, las **TESTIMONIALES** rendidas por ***** y *****, en audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintinueve de enero de dos mil veinte, testimonios a los que se les concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 471, 473 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente, ya que ambos atestes fueron uniformes y contestes al declarar que la demandada *****, se encuentra en posesión del inmueble ubicado en *****, y que

el mismo es propiedad de la parte actora, testimonios que corroboran el presupuesto de la acción en estudio, relativa a que la demandada posee el inmueble motivo del juicio; asimismo, se hace constar que la prueba testimonial ofrecida por la **parte demandada**, fue declarada desierta en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de marzo de dos mil veinte, razón por la cual, no probó sus defensas y excepciones relativas a desvirtuar el presente elemento de la acción reivindicatoria. Cobra relevancia el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que

coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

En relación a la carga probatoria prevista en **la fracción III del numeral 666** de la ley adjetiva civil en vigor, relativa a **la identidad de la cosa**; debiéndose entender por este requisito, que el promovente de la acción tiene que demostrar durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio materia del juicio y a qué se refieren los instrumentos base de la acción,

lo que puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin.

Además, se debe tomar en consideración que hay dos clases de identidad que deben acreditarse, **la formal** la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; y **la material**, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora *****, acreditó la identidad de la cosa, es decir, del bien inmueble ubicado en *****, también identificado como **fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en *******, y para tal efecto, ofreció los medios de prueba siguientes:

El testimonio de la Escritura Pública Número *****, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa a plazos y ad corpus, que celebran como parte vendedora ***** y como parte compradora *****; bien inmueble identificado como fracción de terreno que formó parte del de mayor

extensión ubicado en la *****, con una superficie de ***** (***), con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en *****; **al sur** en *****; **al Oriente** en *****; **al poniente** en *****.

Probanza que al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, se le concedió valor y eficacia probatoria plena en términos de los numerales 449, 490 y 491 de la ley adjetiva civil en vigor, y con las cuales, se tuvo por acreditado que en efecto, al actor *****, le fue transmitida la propiedad del bien inmueble ubicado en *****, también identificado como **fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en *******, deduciéndose que, la parte actora demandó a *****, la reivindicación del inmueble del cual demanda su reivindicación, acreditando plenamente su titularidad, aunado a que de constancias de autos quedó evidenciado que los demandados se encuentran en posesión de dichos predios.

Requisito de identidad que se encuentra corroborado además con la confesión expresa y espontánea derivada de la contestación de demanda formulada por dicha demandada, debido a que, al dar contestación a las pretensiones reclamadas por el

actor ***** , reconoció encontrarse en posesión del bien inmueble ubicado en ***** .

Con relación a la **CONFESIONAL** a cargo de ***** , parte actora, desahogada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con la pretendió desvirtuar la acción intentada por el actor, en la parte que nos ocupa del elemento en estudio, fue desahogada en los términos siguientes:

1. Que usted demanda la reivindicación del inmueble que se ubica en ***** . **R. Sí**, agregando y tomando en cuenta que la reivindicación se refiere a la posesión puesto que soy el dueño. **2.** Que la escritura pública número ***** , libro ***** , página ***** , de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, del absolvente fue pasada ante la fe del ***** . **R. Sí.** **3.** Que la escritura pública número ***** libro ***** página ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, ampara una compraventa. **R. Sí.** **4.** Que la escritura pública número ***** libro ***** páginas ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, acredita la compraventa de un inmueble ubicado en ***** con una superficie de ***** . **R. No**, el inmueble que yo compré está ubicado en ***** . **5.** Que el predio que posee su artículo antes se encuentra ubicado en la ***** . **R. Sí.** **6.** Que la posición que tiene la demandada es el inmueble ubicado en ***** , es por la superficie de ***** . **R. Sí.** **14.** Que usted reconoce que la demandada también tiene la propiedad del inmueble que se ubica en la ***** . **R. No.**

Prueba confesional que, valorada conforme a las leyes de la lógica y la experiencia,

acorde a lo dispuesto por el artículo 490 del Código Adjetivo Civil aplicable, carece de valor probatorio pleno para tener por acreditadas las excepciones hechas valer con los numerales **6** y **7** de su escrito de contestación de demanda, en los cuales manifiesta que el actor no acredita, los elementos de la reivindicación pretendida, así como la identidad de inmueble materia del presente juicio, consecuentemente, con dicha probanza, la ahora recurrente, no destruye la acción planteada por
 *****.

Asimismo, mediante la **CONFESIONAL** a cargo de la demandada ***** , desahogada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con el objeto de probar su pretensión la parte actora, en la parte que nos ocupa del elemento en estudio, fue desahogada en los términos siguientes:

*"...4. Que diga la absorbente sí es cierto como lo es, que usted sabe que la fracción de terreno motivo de este juicio mide: al norte *****; *****; al *****; al *****. R. Sí. 5. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted sabe que la fracción del terreno en comento tiene una superficie de *****. R. Sí. 6. Que diga la absolvente sí es cierto como lo es que el inmueble motivo de este juicio se encuentra ubicado en ***** R. Sí..."*

Probanza que al ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente, se advierte que admitió que el bien inmueble

que posee se encuentra ubicado en Calle *****; que cuenta con una superficie de ***** (*****), mismos que son coincidentes con los que advierte la escritura pública número *****, documento base de la acción, la cual contiene el contrato de compraventa celebrado por el actor; razón por la que se le concedió valor probatorio pleno y se tuvo por acreditada la identidad del inmueble desde el punto de vista formal, así como la detentación del bien inmueble ubicado en *****, también identificado como **fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en*******, respecto del cual, la parte actora *****, acreditó su plena titularidad, reclamando la reincorporación jurídica y material por medio de la acción reivindicatoria que hizo valer.

Los medios de pruebas previamente valorados se encuentran robustecidos con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo Especialista en Irrigación *****, perito designado por este Juzgado, presentado y ratificado en fecha once de marzo de dos mil veinte, peritaje que en sus conclusiones sostuvo:

*"De acuerdo con la pregunta el que suscribe me presenté al lugar en donde se ubica el lote de la *****, realizando la medición con equipo electrónico de alta precisión y considerando cada*

*una de las deflexiones o esquinas del terreno y de los resultados obtenidos es que se contesta cómo se pide y se describen las siguientes medidas y colindancias: al noreste mide 9.976 metros y colinda con lote propiedad particular; al suroeste mide 9.976 metros y colinda con *****; al sureste mide 29.970 metros y colinda con el *****; al noroeste mide ***** dando como resultado una superficie de ***** metros cuadrados.*

*Del análisis de los documentos que obran en el expediente y en específico a los antecedentes de la escritura se tienen como premisa el contrato de compra venta entre ***** e ***** que origina la escritura pública ***** de fecha uno de marzo de dos mil trece, en donde se realiza la compra de un terreno identificado como fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión ubicado en ***** municipio de Cuernavaca con medidas y colindancias: al norte *****; al *****; al *****; al ***** y superficie de ***** cuadrados. Posteriormente se da origen a la actual escritura pública ***** libro ***** páginas ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del ***** Lic. ***** donde ***** donde al actor ***** el mismo predio descrito con anterioridad y del cual se agrega plano de mediciones tomadas por qué por el que suscribe.*

Conclusiones. El lote en conflicto, actualmente identificado con la dirección en *** es el mismo al que hace referencia a la escritura pública ***** libro ***** páginas ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del ***** Lic. ***** en esta ciudad de Cuernavaca Morelos.**

Asimismo, la parte actora ***** , si bien ofreció la pericial en materia de arquitectura y topografía; misma que se desahogó por el perito designado por el mismo, sin que lo hiciera en tiempo y forma, declarando desierta la probanza.

Sin eludir, que la parte demandada, tuvo su derecho expedito de contradicción, toda vez que mediante auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, al ser admitida la pericial en estudio, se le requirió para que dentro del plazo de tres días, designara perito y ampliara los puntos a desarrollar, apercibida que en caso de no hacerlo, la prueba se convalidaría con el dictamen que emitiera el perito designado por el Juzgado; y por auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, advirtiendo que, la designación de perito de su parte se encontraba fuera del plazo concedido, no se tuvo por designada a la profesionista propuesta.

Y, de conformidad con el auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento, en el cual, se advirtió por la A quo, que, si bien el apercibimiento era incorrecto, las partes no asumieron la carga de la prueba y como consecuencia, se procedió a proveer sobre el dictamen que emitió el perito designado por el juzgado, ordenándose que dicha prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

Medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en términos de lo que establecen los

arábigos 414, 426 fracción I y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente, toda vez que, dicho peritaje, reviste los principios de congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, coligiéndose del mismo, que la parte actora ***** demandó de ***** , la reivindicación del bien inmueble ubicado en ***** , también identificado como **fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en *******; con una superficie de ***** (*****), con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en *****; **al sur** en *****; **al Oriente** en *****; **al poniente** en ***** , acreditó su plena identidad, reclamando la restitución jurídica y material por medio de la acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el más alto Tribunal que es de observancia obligatoria, que versa:

Registro digital: 202827

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 213

Tipo: Jurisprudencia

**ACCION REIVINDICATORIA.
 IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL
 BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE
 LA.**

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases,

T.C. 149/2022-15
Exp Num.- 146/2019-3
Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
 ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

De igual manera resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Superior Federal, que dice:

*Registro digital: 183968
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil*

Tesis: I.6o.C.272 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 996

Tipo: Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.

De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es

T.C. 149/2022-15
 Exp Num.- 146/2019-3
 Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
 ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
 Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5836/2002. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Del mismo modo resulta aplicable al caso el criterio, que versa sobre lo siguiente:

*Registro digital: 219051
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o. J/202
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62
 Tipo: Jurisprudencia*

ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA.

El elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción), no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/89. Flora Sánchez Fuente. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 346/89. Josefina Hernández Genis por sí y por su representación. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 361/90. Ernesto González Rodríguez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 151/92. Rafaela Iturbe Camela. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Sin soslayar, que existe una diferencia material respecto de las medidas, colindancias y superficie total del bien inmueble ubicado en *********, también identificado como **fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en *******, respecto de la Escritura Pública Número *********, pasada ante la fe del *********; y del dictamen pericial en materia de arquitectura y topografía, desahogado por el perito designado por el Juzgado *******S**, sin embargo, de las propias conclusiones del mencionado, advierte que "**El lote en conflicto, actualmente identificado con la dirección en**

******* es el mismo al que hace
 referencia a la escritura pública *****
 libro ***** páginas ***** de fecha veintisiete
 de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe
 del ***** Lic. *******, en esta ciudad
 de Cuernavaca Morelos.”

En consecuencia, la valoración de la prueba pericial va precisamente en la línea de la "sana crítica". Al respecto, hay tres criterios, de jurisdicciones diversas, que vale la pena citar aquí: Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el juzgador, es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.

La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En conclusión, la A quo, conforme a la sana crítica, el desahogo de la pericial en mención

formó su convicción sobre tales hechos, con el ánimo de ilustrarla con el fin de un mejor entendimiento y una apreciación correcta; razón por la cual, se tiene por debidamente acreditado el elemento de identidad del bien inmueble ubicado en *****, también identificado como **fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en *******; materia de la presente reivindicación.

En tales condiciones, toda vez que, de los medios de prueba ofertados por la parte demandada *****, no acreditó sus defensas y excepciones, en la especie las marcadas con los números **6** y **7**, consistentes en la identidad del bien y los requisitos de la acción reivindicatoria; y asimismo, el actor *****, acreditó plenamente los supuestos jurídicos previstos por el artículo 666 de la ley adjetiva civil, se concluye, que la Juez de origen, de manera acertada, resolvió que la parte actora *****, **acreditó su acción reivindicatoria**, que ejerció en contra de *****.

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado, advierte la legalidad de la sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil veintidós, en la cual se declaró como legítimo propietario a la parte actora *****, respecto del bien inmueble ubicado

en *****, también identificado como fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en *****; con una superficie de ***** (*****), con las siguientes medidas y colindancias: al *****; al *****; al *****; al poniente en treinta metros con *****.

En la cual se condenó, **al no probar sus defensas y excepciones**, a la demandada *****, quien se encuentra en posesión material del inmueble antes descrito, ordenando la entrega real, material y jurídica, a la parte actora y/o a quien sus derechos represente, del inmueble ubicado en *****, también identificado como fracción de terreno que formó parte del de mayor extensión, ubicado en Avenida de los Gobernadores, Cuernavaca, Morelos, que conforma el inmueble materia de la litis.

VI. Atento a lo anterior, esta Sala Resolutora, estima que al haber sido calificado el **único agravio** analizado precedentemente como **INFUNDADO**, lo que implica soslayar el fondo, al no destruir la cuestión toral de la resolución que se analiza, en consecuencia, **SE CONFIRMA**, el sentido de la sentencia definitiva impugnada de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

VII.- Por otra parte, y al actualizarse el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo **159** fracción **IV** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, advirtiéndose que la recurrente fue condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, se condena al pago de costas de esta Segunda Instancia a la recurrente *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **666** y **667** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, así como los artículos **532** fracción **I**, **535** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, el sentido de la sentencia definitiva impugnada de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se condena al pago de costas de esta Segunda Instancia a la recurrente *********, al actualizarse el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo **159** fracción **IV** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

T.C. 149/2022-15
Exp Num.- 146/2019-3
Juicio.- ORDINARIO CIVIL sobre
ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN
Ponente.- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **149/2022-15**, Exp. **146/2019-3**. *GJS/irg/aklc.